

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO. RAD: 2023-00228-00. DTE: JAIME ALDENUR GIRALDO FLÓREZ. DDA: MARTHA ZAPATA CORREA

ÉL ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO <villamiled@outlook.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Circasia

Smiley icons and date: Lun 15/01/2024 8:00 AM

Martha Lucía Zapata Correa ...
270 KB

Iniciar respuesta con: Muchas gracias. Recibido, gracias. Ok. Confirмо recibido.

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
Abogado
C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia V.
T.P. No. 90.756 del C.S de la J.
Calle 19 No. 14-17 Edificio Suramericana Oficina 402
Armenia Quindío
Cel. 3154222951
PBX. 6067359255

Responder Reenviar

La Secretaría del juzgado, ni el mismo despacho judicial, han notado la diferencia existente entre la persona que **CONFIERE EL PODER** con la que aparece como demandada en el proceso.

En esas condiciones, el juzgado debe reconocer personería para actuar en este asunto, al suscrito apoderado y a los demás sustitutos, como apoderados de **MARTHA LUCÍA ZAPATA CORREA** y, no, en representación de **MARTHA ZAPATA MORENO**, que no nos ha conferido poder y que se trata de persona totalmente diferente a la que nos confirió la representación.

PRIMERA RAZÓN CON RESPECTO A LA SEGUNDA INCONFORMIDAD: EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA FENECIÓ EL 18 DE DICIEMBRE DE 2023.

No es cierto y por tanto se está en total desacuerdo con la contabilización que la Secretaría del juzgado realiza respecto del término traslado para la contestación de demanda. Veamos:

La demandada MARTHA MORENO ZAPATA (no, mi mandante, señora MARTHA LUCÍA ZAPATA CORREA), según da cuenta el expediente digital compartido, recibió el día **16 de noviembre de 2023**, aviso de notificación del auto admisorio de la demanda.

Conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación realizada no se surte el 16 sino **el 17 de noviembre de 2023**, al indicarse que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, aviso al cual, según el inciso **segundo** de la misma norma en mención, se le deberá adjuntar o acompañar copia informal de la providencia que se notifica, sin ningún otro aditamento, que para este caso lo es tan solo el auto admisorio de la demanda.

Por su parte y a su turno, **el artículo 91 del mismo estatuto** dispone:

“TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”.

Consecuente con lo dispuesto en esta norma, **el término de traslado de la demanda** empieza a contarse, después de transcurridos **tres (3) días de la fecha de la notificación por aviso.**

Entonces, como la demandada fue notificada el **17 de noviembre de 2023**, los tres (3) días para solicitar en la secretaria del juzgado la reproducción de la demanda y de todos sus anexos o retirar copias, corrieron durante los días 20, 21 y 22 de noviembre de 2023.

Dicho de otra manera, el término de traslado de la demanda, no comenzó el 20 de noviembre de 2023 (**como erradamente lo certifica la secretaria del juzgado en su constancia**) sino, por el contrario, el 23 de noviembre de 2023, porque el término de gracia de tres (3) días (20,21 y 22 de noviembre de 2023), de ninguna manera puede pretermitirse por el juzgado, por tratarse de notificación de auto admisorio de demanda o por la razón que se alegue y, porque no hay ninguna norma que así lo disponga o autorice, sino por el contrario lo debe dejar transcurrir, sin que importe para nada si se solicitó en la secretaria del juzgado la reproducción de la demanda y de todos sus anexos o el retiró o no de las copias. No, de ninguna manera, porque se trata de un término procesal, **que es exclusivo de la parte demandada**, misma que de ninguna manera lo ha renunciado (ver artículo 119 C.G.P.), más no de la administración de justicia, pues, corresponde exclusivamente al demandado determinar si hace uso, o no, de dicha prerrogativa.

En esas condiciones, y sin contar con suspensiones del término de traslado del libelo que más adelanten se referenciarán, el término de traslado de la demanda debió transcurrir de manera legal, **en principio**, durante los siguientes días: 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre; 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023; 11 y 12 de enero de 2024.

En consecuencia, la decisión contenida en el párrafo final del auto impugnado, es apresurada, por decir lo menos.

Ahora bien, tampoco resulta admisible que el 18 de diciembre de 2023, se haya remitido el poder y se haya solicitado el link de acceso a la totalidad del expediente, para su estudio, y que se haya indicado por la Secretaría del juzgado que ello solo era posible hasta cuando se reconociera personería, como en efecto se produjo en el primer minuto del primer día hábil del año en curso (11 de enero de 2024), una vez reconocida la personería, que lo fue el 19 de diciembre de 2023. Es inadmisibles porque **si la demandada estaba notificada desde hacía tiempo (17 de noviembre de 2023), desde esa fecha, en adelante, el acceso al expediente es público**, no solamente para el extremo demandado, sino para cualquier profesional del derecho, incluso así no se tenga poder para actuar dentro del proceso, **tal como lo establece el artículo 123, numeral 2º, del Código General del Proceso**, es por ello que la Secretaría del juzgado debe ser instruida sobre el contenido y alcance de dicha norma, y porque además, los apoderamientos se perfeccionan con el escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente, porque la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, es una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no una decisión constitutiva, sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder, tal como claramente lo han sostenido nuestras Cortes Suprema de Justicia y Constitucional.

SEGUNDA RAZÓN: VIOLACIÓN FLAGRANTE DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Si lo anteriormente dicho en la **primera razón de la segunda inconformidad** no fuere suficiente, existe **otra razón de peso** también violatoria del debido proceso que está dando al traste con el cómputo de términos realizado por la Secretaría del juzgado, y de paso también violatoria del sagrado derecho de defensa del extremo demandado. Veamos:

No se tuvo en cuenta que la Secretaría del Juzgado, estando corriendo el término para contestar la demanda, ingresó al Despacho del Juez el expediente en tres (3) oportunidades, y éste a su vez profirió tres (3) providencias durante los días 27 y 28 de noviembre de 2023, y otra el 19 de diciembre de 2023, y ello vulnera el contenido del artículo 118, inciso quinto, del Código General del Proceso, que dispone:

“CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, NO PODRÁ INGRESAR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. EN ESTOS CASOS, EL TÉRMINO SE SUSPENDERÁ Y SE REANUDARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE SE PROFIERA ...” (Resaltado fuera del texto).

Entonces, vemos con preocupación que la Secretaría **desconoce la prohibición de pasar el expediente a despacho**, mientras corre un término judicial; desconoce que si debe pasarse el expediente a despacho **debe dejarse constancia de la consulta verbal que debe hacer el secretario y que para este caso no había motivo especial para pasarlo a despacho** y, por último, **desconoce que los términos se suspenden en dichos casos.**

Al menos, **el término de suspensión** del término de traslado de la demanda, se produjo en los días 23, 24, 27, 28 y 29 de noviembre de 2023, fecha primera (23) en que se pasó el expediente a Despacho del Juez, porque así lo indica la fecha de la constancia secretarial, y la fecha última (29) cuando se realizaron las notificaciones por estado de las dos primeras aludidas providencias. Igualmente, **se suspendió** los días 19 de diciembre de 2023, cuando nuevamente se pasa el expediente a Despacho del Juez, porque así lo

indica la constancia secretarial, y 11 de enero de 2024, fechas la primera de proferimiento de la providencia y, la segunda de notificación por estado, de la decisión que ahora se recurre.

En esas condiciones, el término que **debió haber terminado en principio el 12 de enero de 2024 en condiciones normales, fue suspendido, al menos durante 7 días hábiles**, de acuerdo con lo ya expuesto, y el término vencería (si el expediente no vuelve a pasar a despacho y tomar decisiones), el día **23 de enero de 2024**, porque la suspensión abarcaría los días 23, 24, 27, 28 y 29, de noviembre de 2023, 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024.

PRINCIPIOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS CON LAS DECISIONES TOMADAS

TERCERA RAZÓN: VIOLACIÓN FLAGRANTE DEL ARTÍCULO 2° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

La decisión tomada por el juzgado y la contabilización de términos que realizó la secretaría del juzgado, las omisiones en la aplicación del artículo 118 del Estatuto Procesal y demás irregularidades mencionados en este escrito, también conllevan a la violación de los principios procesales, previstos en el artículo 2°, 7°, 13° y 14° del estatuto procesal. Dichas normas establecen:

“Artículo 2°. Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

CUARTA RAZÓN: VIOLACIÓN FLAGRANTE DEL ARTÍCULO 7° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

La decisión tomada por el juzgado y la contabilización de términos que realizó la secretaría, las omisiones en la aplicación del artículo 118 del Estatuto Procesal y demás irregularidades mencionados en este escrito, también conllevan a la violación del principio procesal, previsto en el artículo 7° del estatuto procesal. Dicha norma establece:

“Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.”

“.....”

“El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la Ley”.

QUINTA RAZÓN: VIOLACIÓN FLAGRANTE DEL ARTÍCULO 13° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“Artículo 13°. Observancia de las normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio

cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

SEXTA RAZÓN: VIOLACIÓN FLAGRANTE DEL ARTÍCULO 14° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“Artículo 14°. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.”

Es claro que, en este caso se han inobservado el contenido de normas procesales, lo que incidió notoriamente en la decisión ilegal que se tomó y que es materia de recursos en estos momentos.

PETICIÓN

Con base en lo expuesto, solicitó revocatoria de la decisión tomada el 19 de diciembre de 2023, para que se realicen los cambios en relación con el reconocimiento de personería para actuar y para que se modifique la contabilización del término de traslado de la demanda.

En subsidio, y en caso, de no reposición, interpongo apelación que es viable en virtud de lo dispuesto en el artículo 321, numeral 1°, del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, Cordialmente,

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. 94.251.813 Caicedonia V.
T.P. Nro. 90.756 C. S. de la J.